



Procedimiento nº.: E/01540/2009

ASUNTO: Recurso de Reposición N° RR/00079/2010

Examinado el recurso de reposición interpuesto por DON A.A.A., contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente de actuaciones previas de investigación, E/01540/2009, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 21 de enero de 2010, se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente de actuaciones previas de investigación, E/01540/2009, procediéndose al archivo de actuaciones al no apreciarse vulneración a la normativa de protección de datos.

Dicha resolución, que fue notificada al recurrente en fecha 27 de enero de 2010, según aviso de recibo que figura en el expediente.

SEGUNDO: DON A.A.A. ha presentado, en fecha 12 de febrero de 2010, en esta Agencia Española de Protección de Datos, recurso de reposición fundamentándolo, básicamente, en que el Centro ha sido objeto de investigación y apercibimiento de cierre por la Consejería de Bienestar Social. El, junto a otros padres participó en reuniones para buscar soluciones y evitar el cierre. El problema surgió al ir a abonar la mensualidad de su hijo y se negó el cobro sin argumentos, solicitando las hojas de reclamaciones. Al serle denegado ese derecho, llamó a la Policía. Manifiesta el denunciante que: *“En las declaraciones de la Directora se nota el rencor producido por el hecho de que ambos han sido pareja sentimental y a raíz de la finalización de la relación, se puso a favor de su ex mujer. Cuando la Directora de la Guardería retiró la denuncia, su hijo ya no acudía a la misma desde hacia 5 meses. Niega que el haya manipulado las hojas de reclamaciones”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

En relación con las manifestaciones efectuadas por el recurrente debe señalarse que en los Fundamentos de Derecho de la Resolución recurrida se señalaba lo

siguiente:

«II

El artículo 10 de la LOPD dispone: “El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.”

El deber de secreto profesional que incumbe a los responsables de los ficheros, recogido en el artículo 10 de la LOPD, comporta que el responsable de los datos almacenados no pueda revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el “deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”. Este deber es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la libertad informática, a que se refiere la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, y, por lo que ahora interesa, comporta que los datos tratados no puedan ser conocidos por ninguna persona o entidad ajena fuera de los casos autorizados por la Ley, pues en eso consiste precisamente el secreto.

Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la Constitución Española. En efecto, este precepto contiene un “instituto de garantía de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos” (citada Sentencia 292/2000 del Tribunal Constitucional). Este derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida.

III

El denunciante concreta su denuncia en que la Escuela Infantil al facilitar a los asistentes a una reunión copia de dos reclamaciones que el había presentado, sin ocultar su nombre y un apellido, se ha producido una comunicación de datos a terceras personas. Los hechos se produjeron como consecuencia de un incidente que condujo a que la Policía local irrumpiese en la escuela y los niños, de entre 0 y 3 años, se asustaran. Varios padres solicitaron una reunión para aclarar lo sucedido, citándose al denunciante a dicha reunión. En la reunión se facilitó copia de dos reclamaciones efectuadas por el denunciante, de las cuales se habían borrado todos los datos personales. No obstante, no se puede vulnerar el deber de secreto cuando los datos que se facilitan ya son conocidos por los destinatarios de la información. En ese sentido, durante las actuaciones previas de investigación, se ha informado que los padres de los menores conocían perfectamente quien era el causante de la presencia policial en la guardería y de que acudía al centro en cualquier momento. Por consiguiente, se trata de

una información que era conocida por los padres de los niños que acudían a La Pequeteca, no habiéndose producido la comunicación de datos personales denunciada.

Por otro lado, El artículo 6 de la LOPD, establece en sus apartados 1 y 2:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado”.

En el presente caso, ha quedado acreditado que se han tratado los datos del padre de un menor que acudía al centro de ocio infantil, en el marco de esa relación contractual que también le une con los demás padres cuyos niños acuden a la Guardería. Partiendo del hecho probado de que la información mínima facilitada del denunciante, tuvo como única finalidad el mantenimiento de las relaciones contractuales con todos los padres de niños asistentes al Centro, la entidad contaba con habilitación para tratar los datos de que disponía.

En consecuencia, y ateniéndonos únicamente a los hechos constatados, no se aprecia vulneración a la normativa vigente en materia de protección de datos.»

III

En consecuencia, dado que el recurrente no ha aportado nuevos hechos o argumentos jurídicos que permitan reconsiderar la validez de la resolución impugnada, ya que en el escrito de recurso informa de los motivos personales que han llevado a la Directora a tener malas relaciones con él, procede desestimar el presente recurso de reposición.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por DON A.A.A. , contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 21 de enero de 2010, en el expediente de actuaciones previas de investigación E/01540/2009.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a DON A.A.A. con domicilio en (C/.....C1).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de

medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

Madrid, 19 de febrero de 2010

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte